

Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

CASO 22-21-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 22-21-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada de oficio por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, al verificar que no se cumplió con lo establecido en el numeral 1 del artículo 96 del RSPCCC.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 13 de agosto de 2020, Galo Patricio Cornejo Maldonado (“**actor**”) presentó una acción de hábeas data en contra del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Norte de Latacunga (“**CRS de Latacunga**”). En su demanda, exigió que se le entregue información de su expediente multidisciplinario para acceder al beneficio de prelibertad.¹
2. El 20 de agosto de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda y declaró la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal. Esta decisión causó ejecutoría.

1.2. Fase de ejecución

3. El 1 de septiembre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que oficie al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (“**SNAI**”) y exija el cumplimiento de la sentencia de 20 de

¹ Hábeas data 05333-2020-00724. El actor señaló que fue sentenciado con el Código Penal por el delito de asesinato con una pena privativa de libertad de 16 años. Manifestó que habría solicitado al director del Centro de Rehabilitación Social su información personal, porque habría cumplido el 67% de la pena impuesta, es decir, más de 10 años privado de su libertad, requisito para acceder a la prelibertad.

agosto de 2020, a fin de que remita su expediente junto con los informes respectivos a la Sala de sorteos de la Función Judicial de Cotopaxi.²

4. El 8 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial solicitó al CRS de Latacunga que informe sobre el cumplimiento de la sentencia en el término de tres días. Sin embargo, el SNAI no dio respuesta.
5. El 19 de octubre de 2020, el accionante solicitó a la Unidad Judicial que emplee todos los **mecanismos adecuados y pertinentes** para que se ejecute la sentencia, de conformidad con el artículo 22 de la LOGJCC. Además, solicitó el inicio del trámite sancionador al SNAI.
6. El 20 de octubre de 2020, la Unidad Judicial ordenó al CRS de Latacunga que remita la información objeto del hábeas data, bajo prevenciones de ley.
7. El 10 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso que en veinte y cuatro horas al CRS de Latacunga para que cumpla la sentencia de 20 de agosto de 2020.
8. El 12 de noviembre de 2020, el CRS de Latacunga remitió copias certificadas del expediente del accionante a la Unidad Judicial.
9. El 23 de noviembre de 2020, el accionante informó a la Unidad Judicial que el SNAI de Latacunga incumplió con la sentencia de 20 de agosto de 2020, porque envió copias certificadas **incompletas** de su carpeta de prelibertad. Además, solicitó a la Unidad Judicial copias certificadas de su carpeta de prelibertad y que se ordene tanto al CRS de Latacunga y a la Comisión de Beneficios Penitenciarios del SNAI el cumplimiento inmediato de la sentencia de 20 de agosto de 2020.
10. El 24 de febrero de 2021, Galo Patricio Cornejo Maldonado insistió a la Unidad Judicial sobre el **incumplimiento** de la sentencia de 20 de agosto de 2020, y solicitó el inicio del procedimiento sancionador en contra de los funcionarios públicos del CRS de Latacunga por el incumplimiento de la sentencia.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 3 de marzo de 2021, la Unidad Judicial remitió el expediente procesal a la Corte Constitucional con su informe sobre el presunto incumplimiento de la sentencia.

² Fojas 38 y 39 del expediente de instancia.

12. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 25 de enero de 2024, y dispuso a la Unidad Judicial y al SNAI que presenten su respectivo informe actualizado. Además, el CRS de Latacunga presentó su informe de descargo.
13. El 31 de enero de 2024, la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.
14. El 7 de febrero de 2024, el SNAI presentó su informe de descargo.

2. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con los artículos 436, número 9, de la Constitución y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se solicita

16. La sentencia de 20 de agosto de 2020 emitida por la Unidad Judicial que aceptó la acción de hábeas data, en su parte resolutive, dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: se resuelve. - 1. Aceptar la acción de Hábeas Data planteada por GALO PATRICIO CORNEJO MALDONADO. 2. Declarar la vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección.

17. Consecuentemente, como medidas de reparación integral, la Unidad Judicial dispuso en la sentencia de 20 de agosto de 2020 lo siguiente:

17.1. Que el Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi y el Director Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores del Ecuador, en el **plazo de 10 días**, proporcione o permita los informes del ciudadano GALO PATRICIO CORNEJO MALDONADO, correspondientes: (énfasis añadido)

- a) Certificado de permanencia, Certificado (sic) en el cual conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena;
- b) Certificado en el cual conste si ha cometido o no faltas graves o gravísimas durante los últimos 6 meses;

- c) Informe de la verificación del domicilio por parte de Trabajo Social, que se presentó en la declaración juramentada ante el CRS-LATACUNGA;
- d) Certificado del nivel de seguridad del pabellón en el que me encuentra (sic) a la presente fecha, esto de conformidad al Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social, relativo al beneficio del régimen semiabierto;
- e) El informe respectivo del tiempo que permaneció en el ex penal García Moreno; esto es del 7 de abril del 2009 al 30 de Abril del 2014; y,
- f) El informe de cumplimiento de todos requisitos necesarios para acceder al beneficio de PRELIBERTAD; una vez obtenido todos los informes y documentos se le concede al legítimo pasivo, hasta **dos días después del primer plazo** dispuesto, remita a conocimiento de uno de los Jueces de Garantías Penitenciarias de Cotopaxi, para que resuelva lo que en derecho corresponda (énfasis agregado).³

4. Pretensión y fundamentos

4.1 Argumentos del accionante de la acción de habeas data de origen

18. El 24 de febrero de 2021, Galo Patricio Cornejo Maldonado solicitó a la Unidad Judicial **el cumplimiento** de la sentencia de 20 de agosto de 2020 y que se sancione a los funcionarios públicos del CRS de Latacunga por incumplimiento de la sentencia, de conformidad con el artículo 22 número 4 de la LOGJCC.

4.2 Argumentos de la Unidad Judicial

19. En su informe de 3 de marzo de 2021, la Unidad Judicial comunicó sus actuaciones procesales realizadas para el cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2020. Relató los antecedentes procesales de la causa, comunicó que el CRS de Latacunga **no remitió un informe** sobre el cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2020, a pesar de haber sido solicitado **bajo prevenciones de ley**. Finalmente, señaló que la Defensoría del Pueblo también solicitó al director del CRS de Latacunga el informe de cumplimiento de la sentencia; sin embargo, la entidad obligada no presentó ningún informe.⁴
20. En el informe actualizado presentado el 31 de enero de 2024, la Unidad Judicial se refirió a las actuaciones procesales de los anteriores jueces Martha Jenny Quinaloa Ojeda y Raúl Marcelo Araque Arellano, que conocieron la acción de hábeas data y el seguimiento del cumplimiento por la Defensoría del Pueblo. Además, señaló que, el 9 de enero de 2023, la Defensoría del Pueblo solicitó el **cese del seguimiento** de la sentencia de 20 de agosto

³ Sentencia de 20 de agosto de 2020, emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga

⁴ Edgar Medardo Zambonino Medina, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, oficio S/N, de 3 de marzo de 2024.

de 2020, porque el accionante no se habría pronunciado sobre la providencia del 13 de diciembre de 2022. Este pedido fue negado por la Unidad Judicial, puesto que el expediente fue remitido a la Corte Constitucional.⁵

4.3 Argumentos de la entidad obligada

21. El SNAI relató los antecedentes procesales de la causa, comunicó que el CRS de Latacunga, mediante memorando SNAI-CPLCO1-2024-0469-M de 30 de enero de 2024, informó que el 19 de febrero de 2021, por **tercera ocasión**, envió el **expediente criminológico** del accionante a la Comisión de Beneficios, quien emitió informe favorable de verificación de requisitos el 22 de marzo de 2021.
22. Además, el SNAI señaló que, el 29 de marzo de 2021, el expediente criminológico del accionante fue **sorteado** al juez Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga (“**Unidad de Garantías Penitenciarias**”) y que, el 7 de mayo de 2021, la Unidad de Garantías Penitenciarias **aceptó la prelibertad** en favor de Galo Patricio Maldonado Cornejo.
23. El CRS de Latacunga reprochó la conducta de la Defensoría del Pueblo, porque es “inaudito” que se haya alegado un incumplimiento, cuando el 29 de marzo de 2021 ya se había sorteado la causa al juez de Garantías Penitenciarias para el análisis del beneficio de prelibertad.
24. Finalmente, el SNAI señaló que ha **cumplido** con la sentencia de 20 de agosto de 2020 y alegó que la Unidad Judicial desnaturalizó la garantía, “al disponer que un juez de Garantías Penitenciarias resuelva la situación jurídica del accionante”. Señaló que no existe incumplimiento de la sentencia y solicitó que se deje sin lugar la acción de incumplimiento.⁶

5. Cuestiones previas

25. De conformidad con el artículo 163 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96, número 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que

⁵ Miguel Moreno del Pozo, actual juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga señaló que su acción de personal está vigente desde el 5 de diciembre de 2022.

⁶ Diego Fernando Rhon Pazmiño, oficio SNAI-DAJ-2024-0093-O, de 7 de febrero de 2024.

conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria este Organismo puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.⁷ La acción de incumplimiento de sentencias puede ser presentada **de oficio** cuando el juez ejecutor no pudiere hacer ejecutar la sentencia constitucional. Por lo cual, debe presentar un informe debidamente motivado indicando los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional.⁸

26. Por tal motivo, en la sentencia 65-18-IS/23, esta Corte estableció que cuando el juez ejecutor inicie de oficio una acción de incumplimiento, es indispensable que esta Corte verifique que: **(i)** la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a la luz de la LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), la ejecución de la sentencia ha sido imposible; y, **(ii)** la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.⁹ La Corte ha determinado que, para proceder con el análisis en este escenario, se deben cumplir ambos requisitos, si solo uno de ellos se incumpliera, la Corte no está obligada a continuar con el examen de la causa.¹⁰

27. En el caso concreto, esta Corte observa que la acción de incumplimiento fue presentada por la Unidad Judicial **de oficio**, por lo que, se verificará el cumplimiento de los referidos requisitos:

27.1. Respecto al **primer requisito (i)**, este Organismo observa que el 3 de marzo de 2021, Raúl Marcelo Araque Arellano, juez de la Unidad Judicial de ese entonces, remitió su informe junto con el expediente procesal, en el que manifestó haber realizado varias gestiones tendientes al cumplimiento de la sentencia, que ordenó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2020, y dispuso al CRS de Latacunga que informe sobre el cumplimiento de esta decisión. Al respecto, esta Corte verifica que no se satisface el **requisito (i)**, puesto que, para garantizar el cumplimiento de la sentencia, la Unidad Judicial se limitó a realizar insistencias y a requerir informes sobre el cumplimiento. Incluso, se constata que, desde el 24 de febrero de 2021, no realizó ninguna acción para el cumplimiento de la sentencia. Fue la Defensoría la que le indicó, el 28 de noviembre de 2022, que aquella ya se había cumplido. Por lo tanto,

⁷ CCE, 53-22-IS/23, de 15 de diciembre de 2023, párrafo 35.

⁸ CCE, sentencia 106-22-IS/24, de 21 de marzo de 2024, párr. 27.

⁹ CCE, sentencia 65-18-IS/23, de 19 de julio de 2023, párr. 60.

¹⁰ CCE, sentencia 83-21-IS/24, de 09 de mayo de 2024, párr. 37.

se verifica que, en su informe, la Unidad Judicial solo resumió actuaciones procesales y no argumentó las razones por las cuales el cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2020 ha sido imposible, en virtud de que, tal como se ha constatado, no agotó **todos los medios necesarios** para su cumplimiento.

28. Por todo lo expuesto, al verificarse que no se cumplió con el primer requisito (i) para presentar de oficio la acción de incumplimiento, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.
29. Finalmente, esta Corte enfatiza en que los jueces ejecutores cuentan con amplias facultadas para lograr el cumplimiento integral de sus decisiones, como aquellas detalladas en el numeral 1 del artículo 132 del COFJ y las contenidas en la sentencia 38-19-IS/22 ¹¹ Así, el juez executor no se puede limitar únicamente a oficiar a las entidades y delegar el seguimiento del cumplimiento de las sentencias, como ocurrió en el presente caso.¹²
30. Por lo expuesto, esta razón la Corte llama la atención a Martha Jenny Quinaloa Ojeda y Raúl Marcelo Araque Arellano, jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga de ese entonces, que conocieron la causa en fase de ejecución, porque no adoptaron ninguna medida para lograr el cumplimiento de la sentencia de 20 de agosto de 2020 contempladas en el COFJ y la LOGJCC.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 22-21-IS.
2. **Llamar** la atención a Martha Jenny Quinaloa Ojeda y Raúl Marcelo Araque Arellano, jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga, y notificar al Consejo de la Judicatura, a efectos de que este llamado de atención se registre en el expediente correspondiente.
3. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

¹¹ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 43.

¹² CCE, sentencia 127-21-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 57.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL